

REGLAMENTO PARA AFILIACION, INSPECCION Y ESTADISTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Reglamento para la afiliación, inspección y estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

CAPITULO I

Art. 1.- Los patronos obligados a inscribirse y a inscribir a sus trabajadores, deberán hacerlo en el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en el Municipio de San Salvador y en el resto de las circunscripciones territoriales a donde se extienda el régimen en las dependencias que el Instituto tenga instaladas para el efecto en tales lugares, dentro de los plazos señalados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Art. 2.- Los patronos deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el Art. 8 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, dentro de los diez días siguientes al hecho que los motiva, excepto el registro de firmas que deberá hacerse en el plazo de 5 días, contados de la misma manera.

Art. 3.- Siempre que un patrono no cumpla con la obligación de inscribir a un trabajador, este tendrá el derecho de acudir al Instituto proporcionando los informes correspondientes, sin que ello exima al patrono de su obligación y de la sanción en que hubiese incurrido. El Instituto otorgará al patrono un plazo de cinco días para que presente el aviso de inscripción correspondiente o alegue las excepciones que obren a su favor para no hacerlo.

Art. 4.- En caso de que el patrono tenga dudas acerca de la obligación de inscribir a una persona empleada por él al dar el aviso de inscripción, puede expresar por escrito las razones en que funde tales dudas, sin perjuicio de cumplir la obligación que tiene de enterar al Seguro las cuotas correspondientes a este trabajador.

El Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción y comunicará al patrono su resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del aviso.

Si el Instituto resuelve que no existe la obligación de asegurar al trabajador, se devolverán dentro de los quince días siguientes a la resolución que se dicte, las cuotas enteradas previo descuento del costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

Art. 5.- Para determinar si un patrono esta obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores, se tomará en cuenta el lugar donde éstos presten sus servicios, independientemente de la ubicación legal de las oficinas de la empresa respectiva.

Para los efectos de su inscripción, cuando los trabajadores por la naturaleza de las labores que desempeñen, presten servicios en dos o más circunscripciones territoriales, se atenderá a la residencia que hayan adoptado para los fines de su trabajo.

Art. 6.- El aviso de inscripción de patrono deberá contener independientemente de otros datos que pueda requerir el Instituto por medio de los formularios respectivos, los siguientes:

- a)- Los apellidos y nombres del patrono o la razón social en su caso, y cuando se trate de mujeres casadas, además el apellido de su esposo;
- b)- Dirección de patrono;

- c)- Actividad de la empresa;
- ch)- Número de trabajadores que laboran en la empresa; y
- d)- Firma del patrono o su representante.

Art. 7.- El aviso de inscripción de trabajador deberá contener, fuera de otros datos que pueda pedir el Instituto por medio de los formularios correspondientes, los que siguen:

1º.- Datos proporcionados por el trabajador:

- a)- Los apellidos y nombres del trabajador, indicando las trabajadoras casadas también el apellido del esposo;
- b)- EL sexo del trabajador y su estado civil;
- c)- El día, mes, año y lugar de nacimiento;
- ch)- El domicilio del trabajador;
- d)- Datos acerca de sus beneficiarios, como nombres, sexo, parentesco y mes y año de nacimiento; y
- e)- La firma del trabajador o su huella digital en caso de no saber o no poder firmar.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patronos los datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, corroborándolos con los documentos que legalmente sirven para probarlos. En defecto de estos, pueden aceptarse a juicio del Instituto, otros documentos o testimonios que le merezcan fe. En los avisos correspondientes deben puntualizarse los documentos de que se hayan obtenido los datos, como: certificaciones de las partidas de nacimiento, y de matrimonio, Cédula de Identidad Personal, Carnet de extranjero residente.

El trabajador y sus beneficiarios deberán proporcionar al Instituto los elementos que les sean requeridos para su identificación y la determinación del parentesco, mostrando además, los documentos o constancias correspondientes.

Los asegurados deberán avisar los cambios en su estado familiar y hacer la afiliación de nuevos beneficiarios en la oficina respectiva, presentando para el efecto los documentos probatorios que fueren necesarios.

2º.- Datos proporcionados por el patrono:

- a)- Los apellidos y nombre del patrono o de la razón social, en su caso; la actividad de la empresa y la ubicación del centro de trabajo;
- b)- La fecha de ingreso del trabajador en su empresa;
- c)- El salario asignado al trabajador; y
- ch)- La firma del patrono o la de su representante debidamente acreditado ante el Instituto.

Art. 8.- Cuando un patrono se inscriba en el Instituto, recibirá de este una tarjeta de identificación patronal, que deberá mostrar siempre que sea requerido para ello. Dicha tarjeta tendrá, fuera de otros datos que pueda requerir el Instituto, los siguientes:

- a)- Número de registro patronal;
- b)- Nombre del patrono;
- c)- Actividad de la empresa;
- ch)- Lugar y fecha de expedición de la tarjeta; y
- d)- Los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

El patrono deberá mencionar su número de registro en toda gestión que realice ante el Instituto.

Art. 9.- Los trabajadores que se inscriban en el Instituto, recibirán de éste por conducto de su correspondiente patrono, una tarjeta de afiliación que deberá contener especialmente los siguientes datos:

- a)- Número de afiliación del trabajador;
- b)- Nombre del trabajador;
- c)- Sexo del asegurado;
- ch)- Fecha de expedición de la tarjeta; y
- d)- Los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

Art. 10.- Si el asegurado dejare de prestar sus servicios antes de que el patrono pueda entregarle su tarjeta de afiliación, ésta deberá ser devuelta al Instituto, por el patrono, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recepción y el afiliado cesante podrá solicitarla directamente al Instituto.

Art. 11.- Cuando un trabajador ya inscrito en el Instituto ingrese a un nuevo trabajo, deberá presentar su tarjeta de afiliación al patrono, para que este pueda cumplir con la obligación de utilizar, en sus relaciones con el Instituto, los datos contenidos en ella, especialmente el número de registro.

Art. 12.- En caso de pérdida de la tarjeta de un trabajador, el Instituto le entregara un duplicado, previa solicitud en que se identifique perfectamente al trabajador y el pago por el interesado de la cuota que fije el Instituto.

Art. 13.- El asegurado deberá presentar la tarjeta de afiliación, así como la cédula de vecindad cuando para ello sea requerido por el Instituto.

Art. 14.- La declaratoria formal de inscripción será retroactiva para el -solo efecto del cobra de cuotas y recargos a los patronos que no hayan hecho efectiva su obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores dentro de los plazos señalados por este Reglamento. Tal vigencia debe retrotraerse a los plazos y términos que, para cada caso, señale este Reglamento coma fecha obligatoria de inscripción.

Mientras el Instituto no reciba el aviso de clausura o extinción de una empresa, el patrono no señale en la planilla de pago de cotizaciones correspondientes a los trabajadores que dejen de laborar en ella, o no se proceda de oficio a cancelar la inscripción patronal o la inscripción de los trabajadores a quienes se da de baja, subsistirá para el patrono la obligación de enterar las cuotas respectivas.

Cualquier otro caso de naturaleza semejante a los anteriores se resolverá con el mismo criterio.

En los casos de los incisos anteriores, estará a cargo exclusivo de los patronos tanto el pago de sus propias cuotas como el correspondiente a las cuotas de sus trabajadores.

Art. 15.- Los avisos de inscripción de patronos y trabajadores deben hacerse llenando los formularios que serán distribuidos gratuitamente por el Instituto.

El patrono está obligado a entregar al trabajador la tarjeta de afiliación, siendo responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren al trabajador por el incumplimiento de esta obligación, siempre que ello se verifique por causa imputable al patrono.

Art. 16.- Además de las sanciones establecidas en este Reglamento, los patronos serán responsables de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus beneficiarios por falta de su cumplimiento a las disposiciones del mismo.

Art. 17.- Cuando el patrono hubiere omitido inscribirse o inscribir a sus trabajadores en los términos de ley, el Instituto, sin perjuicio de imponerle la sanción que corresponda, puede verificar por sí mismo, con los datos que pueda allegarse, la inscripción del patrono y sus trabajadores y proceder de acuerdo con lo dispuesto sobre el pago de cuotas. El Instituto comunicará al patrono, dentro de los tres días siguientes a la inscripción, la resolución tomada al respecto y mientras no se prueben fehacientemente los errores contenidos en ella, tendrá plena validez para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de cuotas y demás efectos legales pertinentes. Si se probare error en la inscripción, se harán las correcciones pertinentes, y se devolverá el exceso que se hubiere cobrado o se exigirá el faltante en su caso.

Art. 18.- Si una persona es patrono en dos o más empresas de naturaleza, actividades o fines distintos, deberá inscribirse en cada caso como patrono separado, aunque la administración sea común para dichas empresas. Sin embargo, podrá hacerse una sola inscripción cuando tal medida sea beneficiosa para el régimen del Seguro y siempre que así lo acuerden el Instituto y el patrono respectivo.

Art. 19.- Cuando el Instituto por medio del personal autorizado expresamente, comprobare la extinción de una empresa, cancelará el registro patronal respectivo.

Art. 20.- La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajadores o actividades de la empresa respectiva, o cuando se continúe trabajando, pero ya sin la ayuda de trabajadores.

La anulación de la inscripción de determinado patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente que la citada inscripción se hizo sin causa, por error, o cuando se establezca otro motivo análogo de excepción muy calificado.

La suspensión de los efectos de inscripción de un patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente la suspensión de los trabajos o actividades de la empresa de que se trate, de conformidad con la ley.

Corresponde a la Dirección General dictar la resolución a que dé lugar la aplicación de lo preceptuado en cualquiera de los párrafos anteriores.

Ni la cancelación o anulación de la inscripción, ni la suspensión de los efectos de la misma afectarán los derechos que con anterioridad a la declaratoria correspondiente hubiere adquirido el Instituto, en relación al patrono de que se trate.

CAPITULO II

Art. 21.- Para cumplir con los fines de la Ley del Seguro Social, el Departamento de Afiliación e Inspección contará con un cuerpo de inspectores que velará por la efectividad de la citada ley y sus Reglamentos.

Art. 22.- Los inspectores y demás personal autorizado especialmente por la Dirección del Instituto, podrán revisar las planillas y el resto de la documentación relacionada con el Seguro y visitar los establecimientos donde presten sus servicios los trabajadores, así como acudir a los domicilios de estos para verificar las tarjetas de afiliación y demás datos registrados. El patrono y los trabajadores están obligados a facilitarles la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Art. 23.- Cuando un patrono omita llevar o conservar las planillas o no lo haga conforme a las prescripciones del Reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, éste determinará, con base en los datos de que pueda disponer o que recabe al efecto, las personas sujetas al Seguro por las que el patrono deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de la ley.

Art. 24.- Las actas de inspección que levanten los inspectores y demás personal del Instituto autorizado especialmente por la Dirección y los informes que rindan, en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos y harán plena fe en toda clase de actuaciones, en tanto no se demuestre de modo evidente de su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Art. 25.- Cuando un inspector del Seguro Social u otro empleado especialmente autorizado por la Dirección, se presentare a un lugar de trabajo para verificar una inspección, deberá mostrar al patrono o a su representante su carnet de identificación o la autorización especial en su caso.

Art. 26.- Todo acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspecciones en los lugares de trabajo, dará lugar a la imposición de una multa de diez a quinientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor, una vez comprobada plenamente la infracción respectiva.

La reincidencia será sancionada de conformidad con la Ley del Seguro Social.

CAPITULO III

Art. 27.- Los patronos, los trabajadores y las organizaciones profesionales de cualquiera índole que en los términos y plazos que se les señale, no proporcionen los datos que para fines estadísticos les solicite el Instituto, serán sancionados con una multa no menos de cinco, ni mayor de doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor.

Incurrirán en igual sanción los que proporcionen con atraso o falseen los datos solicitados y los que infrinjan en cualquier otra forma el inciso tercero del artículo 24 de la Ley del Seguro Social.

Art. 28.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

(D. E. No. 53; D. O. No. 114, Tomo 171 del 19/06/56.)

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y REPRESENTANTES PATRONALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

De la elección de los representantes de los trabajadores

Art. 1.- Los representantes de los trabajadores que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán electos por el voto directo de los sindicatos de trabajadores que tengan personería jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus actividades de acuerdo con la ley de la materia.

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social solicitará oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la nómina de las organizaciones de trabajadores que reúnan los requisitos indicados.

Art. 2.- El Instituto remitirá a cada uno de los sindicatos con derecho a voto una papeleta, para que la Junta Directiva correspondiente anote los nombres de los candidatos propietarios y suplentes que proponga.

Cada sindicato hará la elección de sus candidatos en sesión de Junta Directiva por votación secreta de sus miembros.

Art. 3.- Efectuada la elección de conformidad con el artículo que antecede, cada sindicato devolverá al Instituto, en sobre cerrado, la papeleta correspondiente firmada por la mayoría de los miembros de su Junta Directiva.

Art. 4.- El Consejo Directivo del Instituto procederá al recuento de los votos recibidos, y declarará electos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos legalmente emitidos, siempre que dichas personas reúnan los requisitos legales.

En caso de empate, la cuestión será decidida inmediatamente por el mismo Consejo Directivo, por medio de sorteo.

CAPITULO II

De la Elección de los Representantes Patronales

Art. 5.- Los representantes patronales que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social serán electos por el voto directo de las organizaciones patronales más caracterizadas, que reúnan los requisitos siguientes: a) que tengan personalidad jurídica; y b) que la mayor parte de sus miembros sean patronos o empresas sujetas al Régimen del Seguro Social.

Para los efectos del inciso que antecede, las organizaciones patronales que crean llenar los requisitos indicados, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social su inscripción como organizaciones votantes.

Art. 6.- El Instituto pedirá oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la nómina de las organizaciones patronales inscritas en dicha Secretaría de Estado, de conformidad al artículo precedente.

Art. 7.- Se remitirá a cada una de las organizaciones patronales con derecho a voto una papeleta, en la cual su Junta Directiva anotará los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, que postule la organización.

Las organizaciones patronales mencionadas elegirán a sus candidatos de acuerdo con lo que al efecto dispongan sus respectivos estatutos.

Art. 8.- Efectuada la elección en la forma prevista en el artículo anterior, cada organización patronal devolverá su respectiva papeleta al Instituto en sobre cerrado, firmada por la mayoría de los miembros de su Junta Directiva.

El Consejo Directivo del Instituto hará el recuento de los votos recibidos, y declarará electos a los candidatos que obtengan la mayoría de los votos legalmente emitidos, siempre que dichas personas reúnan los requisitos legales; en caso de empate, la cuestión será decidida inmediatamente por el mismo Consejo Directivo, por medio de sorteo.

Si sólo existiera una entidad patronal que reúna los requisitos legales y reglamentarios prescritos para poder emitir el voto, el Consejo Directivo del Instituto declarará electos como representantes patronales a las personas que de acuerdo con las disposiciones anteriores designare dicha organización.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Art. 9.- Las papeletas a que se refieren los artículos 2 y 7 de este Reglamento deberán marcarse con el sello del Instituto y contener impresos los artículos 8,9 10 y 11 de la Ley del Seguro Social; asimismo, contendrán mención sobre la época en que deberán ser devueltas.

Art. 10.- Para su validez, las papeletas deberán devolverse al Consejo Directivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de remisión *.

Art. 11.- Para que sea válida la elección deberán haber hecho uso del voto la mayoría de las organizaciones de trabajadores o patronales convocadas.

Art.12.- Si a la primera convocatoria para elección de representantes de los trabajadores o patronales, se comprobare mediante el escrutinio que no emitieron su voto el número de organizaciones necesarias para que la elección sea válida, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la elección haciéndose nueva convocatoria con las formalidades prescritas, y entonces se declararán electos a los candidatos que obtengan la mayoría de los votos correctamente emitidos, cualquiera que sea el número de ellos.

Art. 13.- Serán nulos los votos que no llenen los requisitos prescritos en las disposiciones que anteceden.

Art. 14.- Del recuento de votos deberá dejarse constancia en el Acta de la Sesión en que tenga lugar y la certificación del punto de acta respectivo servirá de credencial a los representantes electos.

Art.15.- El Secretario del Consejo Directivo comunicará a las personas electas, a todas las organizaciones votantes y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los resultados del escrutinio.

Art. 16.- El Consejo Directivo dará posesión de sus cargos a los representantes electos, quienes acreditarán su calidad mediante la credencial respectiva, debiendo dejarse constancia en acta para los efectos correspondientes.

Art. 17.- Habrá lugar a la elección de nuevos representantes en todos los casos en que falte, de manera permanente y por cualquier causa, el representante propietario o suplente, y en el caso especial prescrito en el inciso segundo del artículo diez de la Ley del Seguro Social.

El período de dos años que duran las funciones de los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores y patronales, se contará a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Por lo menos treinta días antes de la fecha en que terminaran sus funciones, los representantes de los trabajadores y representantes patronales, el Consejo Directivo por medio de un acuerdo especial, deberá convocar a las asociaciones que de conformidad a este reglamento, reúnan los requisitos necesarios para emitir su voto, a fin de elegir nuevos representantes. Este Acuerdo se publicará en el Diario Oficial*.

En caso de renuncia de los representantes de los trabajadores o patronales, propietarios o suplentes, aquella deberá interponerse por escrito ante el Consejo Directivo quien lo hará saber al sector correspondiente para la elección del sustituto.

Art. 18.- Quedan derogadas todas las disposiciones citadas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

Art.19.- El presente reglamento para su validez, necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo en el ramo de trabajo y previsión social, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial.

(Acuerdo Ejecutivo No. 271- D.O. No. 224, Tomo 185, del 8/12/59)

* Reforma por Acuerdo No. 78-7-2023- Acta No. 1523, del 14 de julio de 1978.

**NORMAS PARA LA ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONOS Y EL DE
LOS TRABAJADORES EN EL COMITÉ DE INVERSIONES DEL INSTITUTO
SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

**PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS**

DECRETO No. 49.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que según el nuevo texto del artículo 28 de la Ley del Seguro Social, la selección y determinación de la oportunidad de las inversiones de las reservas técnicas de los seguros de pensiones por riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de un Comité de Inversiones;
- II. Que formarán parte de dicho Comité, un representante de los patronos, elegidos por las organizaciones patronales más caracterizadas, y un representante de los trabajadores, elegido por los Sindicatos de Trabajadores;
- III. Que la disposición citada en el primer considerando, ha entrado en vigencia a partir del primero de enero del corriente año, por lo que es necesario proceder a la constitución del referido Comité de Inversiones;
- IV. Que para cumplir esa obligación legal es indispensable establecer el procedimiento de elección del representante patronal y del representante de los trabajadores;
- V. Que el carácter de representantes de sus respectivos sectores, del que están investidos los miembros de elección del Comité de Inversiones, es análogo al de los representantes de patronos y trabajadores que son miembros propietarios del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Las siguientes Normas para la elección del representante de los patronos y el de los trabajadores en el Comité de Inversiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 1.- La elección del representante de los patronos y del representante de los trabajadores que integrarán el Comité de Inversiones establecido por el Art. 28 de la Ley del Seguro Social, se registrará en todo lo que sea aplicable, por las disposiciones del "Reglamento para la elección de representantes de los trabajadores y representantes patronales que integran el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social".

Art. 2.- Las papeletas a que se refieren los artículos 2 y 7 de ese Reglamento, deberán marcarse con el sello del Instituto y contener impresos los artículos 11 y 28 de la Ley del Seguro Social; asimismo contendrán mención del plazo dentro del cual deberán ser devueltas.

Art. 3.- El Instituto convocará a elecciones dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este Decreto, mediante un acuerdo especial que deberá publicar en el Diario Social.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA CASA PRESIDENCIAL: San salvador, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

D. O. No. 81, T. 223 del 7 de mayo de 1969.